

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Mayo 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifican las partidas sexta, séptima y octava del Arancel de Aduanas vigente, y quedarán redactadas en la forma siguiente:

Partida sexta. Alquitrans, breas, asfaltos, betunes y esquistos, y la creosota impura, 100 kilogramos, 41 céntimos de peseta.

Partida séptima. Oleonaftas, vaselinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos, 100 kilogramos, 21 pesetas.

Partida octava. Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificadas, 100 kilogramos, 32 pesetas.

Notas.—Primera. Se entenderá por aceites brutos derivados de los esquistos los que proceden de la primera destilación de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sean de 66 á 57 y medio del areómetro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas á 21 grados 48 centésimas del de Cartier.

Segunda. Para los efectos de esta ley se considerarán petróleos brutos naturales los que reúnan las propiedades siguientes:

1.ª Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2.ª Que este residuo deje á su vez 1 por 100 como mínimo de cok, en relación del peso total del petróleo ensayado; y

3.ª Que ensayados en el aparato de E. Gramer, sean inflamables á menos de 16 grados centígrados.

Tercera. Se consideran rectificadas los petróleos y demás aceites minerales que no reúnan todas las propiedades expresadas en las notas anteriores.

Art. 2.º Los anteriores derechos se exigirán administrativamente á los productos y procedencias de todas las naciones, sean ó no convenidas; pero entendiéndose respecto á las convenidas que tengan adquiridos derechos especiales con arreglo á los respectivos Tratados, que seguirán disfrutando de ellos y pagando los derechos de Arancel extraordinarios y transitorios hoy vigentes.

Art. 3.º Estos derechos se cobrarán como hasta aquí, por peso bruto, al tenor de los números 3.º

y 4.º de la disposición 5.ª para la aplicación del Arancel vigente.

Art. 4.º Se suprimen los derechos extraordinarios y transitorios que en virtud de la ley de Presupuestos de 1878 á 79 se cobran á los petróleos y á los demás aceites rectificadas y á la bencina, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 5.º Se anulan las notas tercera y cuarta del Arancel de Aduanas vigente, quedando, sin embargo, facultada la Dirección general para exigir que de todos los despachos de las mercancías á que se refiere el artículo 1.º de esta ley se le remitan muestras.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las mercancías á que se refiere el art. 1.º adeudarán los derechos que en el mismo se establecen, cuando hubieran sido expedidas directamente para España después de las veinticuatro horas siguientes á la publicación de esta ley en la *Gaceta de Madrid*.

En otro caso, satisfarán los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigercerver.

(*Gaceta* 15 Mayo 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Chamorro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año último en el Ayuntamiento de Navas de la Concepción, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El día 4 de Mayo último, al celebrarse en Navas de la Concepción, Sevilla, las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento, D. José Chamorro presentó á la mesa una protesta, fundándose en que, siendo cinco el número de Concejales que correspondía elegir, los electores sólo podían votar tres, según el art. 42 de la ley Municipal, y no cuatro, como lo había hecho; por lo que, á su entender, procedía que se declarasen nulas las elecciones, ó que la mesa eliminara, de cada una de las dos candidaturas que se habían disputado el triunfo, el candidato que menos votos hubiera tenido, para que al hacerse el recuento general se diese á las minorías la representación á que tenían derecho y quedaran cumplidos los citados artículos de la ley Municipal.

La mesa, teniendo como vigente la Real orden de 7 de Enero de 1877, acordó por unanimidad desecharse por improcedente la protesta, pero hizo constar en el acta que D. Manuel Sánchez y D. Primitivo Prieto aparecían los últimos en las dos respectivas candidaturas, lo que consignaba para el caso de que existiese otra Real orden posterior á la que invocaba y que estuviese en consonancia con la protesta.

La Junta general de escrutinio confirmó el acuerdo de la mesa, en su último extremo, fundándose en que, puesta en vigor por la Real orden de 13 de Abril de 1887 la de 8 de Marzo de 1881, y no pudiendo votar cada elector más que tres Concejales, procedía que se eliminara de cada candidatura el que ocupase el cuarto lugar, ó sea de la una don Manuel Sánchez, y de la otra D. Primitivo Prieto.

Reunidos el día 1.º de Junio en sesión extraordinaria los comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, aquéllos acordaron declarar la validez de las elecciones, acuerdo que fué confirmado por la Comisión provincial, lo que ha producido la alzada que ante V. E. interpone don José Chamorro, habiéndose remitido el expediente á informe de esta Sección con Real orden de 31 de Marzo último.

El art. 42 de la ley Municipal dispone el número de Concejales que cada elector podrá votar de los que en el Colegio electoral hayan de elegirse, y en consonancia con el mismo se dictó la Real orden de 8 de Marzo de 1881, hoy en vigor, por lo que se determinaba que cada elector pudiera votar tres Concejales cuando hubiera de elegirse cinco, cuya disposición legal se ha infringido en las elecciones últimamente verificadas en Navas de la Concepción.

Esto, sin embargo, no constituye un vicio de nulidad, puesto que el art. 73 de la ley Electoral prevé el caso y determina que los nombres contenidos en las papeletas que excedan del número que correspondía elegir serán nulos, lo que debió tener en cuenta la mesa á su debido tiempo, eliminando de cada papeleta un candidato, el que apareciese en último lugar; no lo hizo, y en la actualidad no es posible aplicar dicho artículo, pues quemadas las papeletas no hay medio seguro de saber cuáles eran los candidatos que por encontrarse en tal caso debieron ser eliminados en cada una de aquéllas, constituyendo esto vicio de nulidad que invalida las elecciones.

En su virtud:

La Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en Navas de la Concepción.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(*Gaceta* 5 Mayo 1888.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bellreguart, ampliado en la forma pedida en Real orden de 4 de Abril último, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del propio mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bellreguart, decretada el día 19 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Valencia, y en vista de que al recibirse por segunda vez en esta Sección el expediente ya habían pasado los cincuenta días que según el art. 190 de la ley Municipal puede durar la suspensión administrativa de un Ayuntamiento;

La Sección opina que el de Bellreguart, á que se refiere la providencia del Gobernador de Valencia de 19 de Enero próximo pasado, debe ser inmediatamente reintegrado en sus funciones, si ya no lo hubiera sido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 6 Mayo 1888).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Junta provincial de Instrucción pública de Cuenca y transcrita por V. I. en su comunicación fecha 5 del actual, referente á la situación en que deben quedar los Maestros jubilados dentro del escalafón de Maestros de su provincia respectiva, y acerca de si deben tomar parte en la elección de Habilitado, esta Dirección general se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los Maestros que se jubilan deben quedar eliminados del escalafón.

2.º Que pueden seguir dichos Maestros disfrutando del voto para la elección de Habilitados, puesto que han de percibir sus haberes por medio de este funcionario, y, por tanto, es legítima su intervención en el nombramiento para dicho cargo.

3.º Que esta orden se entienda de carácter general y de aplicación para todos los casos que ocurran sobre este asunto.

Lo que comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Rector de la Universidad Central.

SECCION SEXTA.

El presupuesto municipal ordinario, formado en este pueblo para el año económico de 1888-89, que

da expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría municipal durante las horas de oficina, para que puedan examinarlo los que lo crean conveniente.

Bureta 14 de Mayo de 1888.—El Alcalde, P. O., Manuel Berdejo Sarria, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias en causa seguida contra Mariano Conde Casao y otros, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los efectos siguientes, sin sujeción á tipo fijo:

Dos piedras litográficas: tasadas en 3 pesetas.

Un diamante para grabar en piedra: tasado en 5 pesetas.

Cinco buriles con su mango para grabar: tasados en 1'25 pesetas.

Dos plumillas autográficas: tasadas en 50 céntimos.

Un compás pequeño: tasado en 25 céntimos.

Una prensa con sus accesorios: tasada en 15 pesetas.

Un lupa para grabar: tasado en 2 pesetas.

Un trípode y piedra, aquél roto: tasado en 4'50 pesetas.

Un tornillo de hierro: tasado en 3 pesetas.

Veintiún hierros ó plomos para separaciones: tasados en 50 céntimos.

Un tornillo de grabador: tasado en 3 pesetas.

Once cinceles para grabar: tasados en 2'75 pesetas.

Un destornillador: tasado en 25 céntimos.

Tres limas: tasadas en 1'50 pesetas.

Un cartabón: tasado en 2 pesetas.

Una sierrecita de mano: tasada en 50 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, y se adjudicarán al mejor postor.

Dado en Zaragoza á 18 de Mayo de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonia Hernández Dugal, natural y vecina de esta ciudad, hija de Francisco y Dionisia, de 21 años de edad, jítana, para que dentro del término de 12 días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerle saber el auto dictado en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra la misma sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y en el

mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse, que de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 15 de Mayo de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—P. S. M., Manuel Sauras.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre hallazgo en las aguas del Canal, en la playa de Torrero, del cadáver de una mujer, en completo estado de descomposición, siendo aquélla de estatura regular, de 50 á 60 años de edad, con falta de los dientes; vestía zapatos negros de chagrén, en muy buen uso, con tacón, fragmentos de medias, un corsé negro y un gabán de un color oscuro avinagrado, con listas más claras, cuyo cadáver no ha podido ser indentificado; databa la muerte de primeros de Abril próximo y fué producida por asfixia.

En su virtud, suplico á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los Agentes de policía judicial, practiquen las más minuciosas investigaciones en sus respectivos distritos con objeto de averiguar si en los mismos ha faltado alguna mujer cuyo paradero se ignore, y coincidan las señas con las de que se trata; y caso afirmativo lo pongan á la mayor brevedad en conocimiento de este Juzgado á los efectos consiguientes.

Dado en Zaragoza á 16 de Mayo de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente hago saber: Que para el cobro de costas en causa sobre hurto contra Iñigo Segura, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de los bienes siguientes:

1.º Un campo, sito en el Villar de los Navarros, partida de Mercadad, de dos yuntas; linda al N. con Manuel Sanz, al E. con Mariano Lucia, al S. con Gregorio Lucia y al O. con Manuel Gonzalvo: tasado en 100 pesetas.

2.º Otro campo, en dicho término, partida de la Cerrada, de tres yuntas; linda al N. con Juan Segura, al E. y S. con Tomás Lucia y al O. con prudencio Segura: tasado en 200 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 5 de Junio próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de su tasación.

Dado en Belchite á 18 de Mayo de 1888.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite:

Por el presente hago saber: Que para el pago de costas de causa contra Miguel Juan Moreno sobre hurto de leña, he acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de su tasación:

Un campo, sito en el Villar de los Navarros, partida de Valbellida, de tres yuntas; linda al N y P. con Jacinto García y al E. y M. con vía pública: tasado en 250 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 5 de Junio próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de su tasación.

Dado en Belchite á 18 de Mayo de 1888.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente tercer edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Teresa Mediano Silvé, viuda de D. Luis Blanc y Navarro, natural de Naval, en el partido judicial de Barbastro, la cual falleció en esta villa, donde accidentalmente residía el día 10 de Octubre del año próximo pasado, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y autos que por la Escribanía del infrascrito actuario se instruyen de oficio en el mismo sobre abintestato de la expresada Sra. D.ª Teresa; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie se presentare á solicitarla.

Dado en La Almunia á 15 de Mayo de 1888.—Carlos Martín.—D. S. O.; Florencio Moya.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente se llama á D. Santiago Sater Fernández, de 48 años de edad, hijo de D. Salvador y de D.ª María, natural y vecino de Zaragoza, habitante últimamente en la calle de San Lorenzo, número 40, casado con D.ª Teresa Pomaguer, empleado cesante, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto-requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre malversación de fondos municipales de Morata de Jalón, como recaudador que fué de los mismos; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, que por cuantos medios estén en el círculo de sus respectivas atribuciones procuren la busca y captura del nombrado D. Santiago Sater y Fernández, cuyas señas personales, además de las ya expresadas y las del traje, son: estatura regular, delgado de cuerpo, color moreno, pelo negro, bigote y perilla id., con alguna ligera cana, sin seña particular; viste piló, pantalón y chaqueta de lana oscura, sombrero hongo ó gorra negra y botinas de becerro; y en el caso de ser habido dispondrán su conducción á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en La Almunia á 18 de Mayo de 1888.—Carlos Martín Gómez.—D. S. S., Marcelino Ruiz de Luna.